



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00217
Demandante (s): LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA
Demandado (s): YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el estudiante de consultorio jurídico que actúa como apoderado de la parte demandante no anexo las certificaciones expedidas por la correspondiente universidad donde conste que en efecto hace parte de ella. Sirva proveer.

San Gil, 25 de noviembre de 2020.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial, por **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA** contra **YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Insuficiencia de poder comoquiera que el estudiante o apoderado judicial de la demandante, no acredita pertenecer o ser miembro del consultorio jurídico de UNISANGIL, ni estar autorizado para actuar como apoderado de la demandante. Por esta falencia no se reconocerá personería al estudiante, hasta tanto no se aclare tal situación.
2. La demanda no determinar el factor territorial por medio del cual este Despacho es competente para conocer de este proceso.
3. El apoderado judicial de la parte demandante, no informa el número del código estudiantil, que lo acredita como miembro del consultorio jurídico o de la universidad correspondiente.
4. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que no se indicó la ciudad o municipio de la dirección donde la demandada recibe notificaciones.
5. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que no se indicó la dirección de correo electrónico donde el demandante recibirá notificaciones, o la manifestación de que no posee dicha medio.
6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00217
Demandante (s): LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA
Demandado (s): YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO

en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial, por **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA** contra **YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: **NEGAR** el reconocimiento de personería al (la) estudiante **SEBASTIAN ALEJANDRO BECERRA CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.096.514.087 expedida en Curití, hasta que no subsane la falencias encontradas respecto a su calidad de estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4da70d9cfd27e8b879507eab3a232ea4da3fb1430d855015da3a9cb8bd4cf7
Documento generado en 26/11/2020 04:37:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>